

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, primero (01) de junio dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	LORENA CAROLINA ORCASITAS RODRIGUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2014-00142-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.005** del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia proferida por ésta Sala el pasado 10 de febrero de 2016, mediante la cual se confirmó la de primera instancia. Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley¹.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$82.734.600 que corresponde los 120 smlmv al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2016², ascendía a la suma de \$689.455.

Pues bien, el interés para recurrir en casación está determinado por lo dejado de percibir por el trabajador (según lo indicado por éste en las pretensiones de la demanda), o por lo condenado a pagar en la primera instancia a favor del demandante. En este caso, la primera instancia absolvió de la totalidad de las pretensiones incoadas.

¹ Ver folio 17

² Decreto 2552 de diciembre 30 de 2015

En reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en el auto 21045 de fecha 19 de marzo de 2003 con ponencia del H. Magistrado Carlos Isaac Nader se ha indicado que el cálculo para determinar el interés de recurrir en casación se contabiliza hasta la fecha de emisión de la sentencia de segundo grado, al respecto dicho Corporación expresó:

"...cuando se reclaman salarios, prestaciones sociales o cualquier otro emolumento de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden o van más allá de la sentencia, el interés para recurrir en casación del trabajador demandante que no tuvo éxito en las instancias se calcula contabilizando dichos rubros desde que se causaron hasta la fecha de la decisión de segundo grado..."

En consecuencia, Se procede a calcular los conceptos reclamados en la demanda Ordinaria laboral incluyendo las indemnizaciones deprecadas en la demanda, teniendo para tal efecto como extremos el 01 de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2014, y por salario la suma de \$1.100.000, y para el año 2014 la suma de \$1.352.000, según lo registrado en los hechos décimo y décimo primero (ver folios 3). Se liquidarán las prestaciones sociales deprecadas por año causado y las vacaciones, así como las sanciones del artículo 99 de la LEY 50 de 1990, y la indemnización que contempla el artículo 65 del C.S.T, como sigue:

PRESTACIONES SOCIALE Y VACACIONES:

AÑO	SALARIO	DIAS LABORADOS	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMA	VACACIONES
01/03/09-31/12/09	1100000	305	931944,4444	94747,68519	931944,4444	465972,2222
01/01/10-31/12/10	1100000	360	1100000	132000	1100000	550000
01/01/11-31/12/11	1100000	360	1100000	132000	1100000	550000
01/01/12-31/12/12	1100000	360	1100000	132000	1100000	550000
01/01/13-31/12/13	1100000	360	1100000	132000	1100000	550000
01/01/14-28/02/14	1352000	58	217822,2222	4211,22963	217822,2222	108911,1111
SUMAS PARCIALES			5549766,667	626958,9148	5549766,667	2774883,333
TOTAL POR PRESTACIONES Y VACACIONES			14.501.375,58			

SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS (ART. 99 LEY 50 DE 1990):

AÑO	SALARIO	DESDE	HASTA	VALOR DEL SALARIO DIARIO	NUMERO DE DIAS EN MORA	SANCION POR NO CONSIGNACION
01/03/09-31/12/09	1100000	15/02/2010	14/02/2011	36.667	360	\$13.200.000,00
01/01/10-31/12/10	1100000	15/02/2011	14/02/2012	36.667	360	\$13.200.000,00
01/01/11-31/12/11	1100000	15/02/2012	14/02/2013	36.667	360	\$13.200.000,00
01/01/12-31/12/12	1100000	15/02/2013	14/02/2014	36.667	360	\$13.200.000,00
01/01/13-31/12/13	1100000	15/02/2014	28/02/2014	0	0	\$0,00
01/01/14-28/02/14	1352000	0	0	0	0	\$0,00
						\$52.800.000

Se aclara que no se genera la sanción por la omisión del año 2013, ni por la fracción de 2014, toda vez que la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa hasta la fecha en que termina el contrato de trabajo, y a, partir de esa data, cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, porque deberá ser pagada directamente por el empleador al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar, como lo expresó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de marzo de 2000, radicación 14379.

SANCIÓN MORATORIA:

DESDE	HASTA	SALARIO	VALOR SALARIO DIARIO	NUMERO DE DIAS EN MORA	MONTO
28/02/2014	10/02/2016	1352000	45066,66667	712	\$32.087.466,7

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN:

PERIODO	SALARIO	AP. PENSION 12%	APORTES A SALUD 8,5%
mar-09	1.100.000	132.000	93.500
abr-09	1.100.000	132.000	93.500
may-09	1.100.000	132.000	93.500
jun-09	1.100.000	132.000	93.500
jul-09	1.100.000	132.000	93.500
ago-09	1.100.000	132.000	93.500
sep-09	1.100.000	132.000	93.500
oct-09	1.100.000	132.000	93.500
nov-09	1.100.000	132.000	93.500
dic-09	1.100.000	132.000	93.500
ene-10	1.100.000	132.000	93.500
feb-10	1.100.000	132.000	93.500
mar-10	1.100.000	132.000	93.500
abr-10	1.100.000	132.000	93.500
may-10	1.100.000	132.000	93.500
jun-10	1.100.000	132.000	93.500
jul-10	1.100.000	132.000	93.500
ago-10	1.100.000	132.000	93.500
sep-10	1.100.000	132.000	93.500
oct-10	1.100.000	132.000	93.500
nov-10	1.100.000	132.000	93.500
dic-10	1.100.000	132.000	93.500
ene-11	1.100.000	132.000	93.500
feb-11	1.100.000	132.000	93.500
mar-11	1.100.000	132.000	93.500
abr-11	1.100.000	132.000	93.500
may-11	1.100.000	132.000	93.500
jun-11	1.100.000	132.000	93.500
jul-11	1.100.000	132.000	93.500
ago-11	1.100.000	132.000	93.500
sep-11	1.100.000	132.000	93.500
oct-11	1.100.000	132.000	93.500

nov-11	1.100.000	132.000	93.500
dic-11	1.100.000	132.000	93.500
ene-12	1.100.000	132.000	93.500
feb-12	1.100.000	132.000	93.500
mar-12	1.100.000	132.000	93.500
abr-12	1.100.000	132.000	93.500
may-12	1.100.000	132.000	93.500
jun-12	1.100.000	132.000	93.500
jul-12	1.100.000	132.000	93.500
ago-12	1.100.000	132.000	93.500
sep-12	1.100.000	132.000	93.500
oct-12	1.100.000	132.000	93.500
nov-12	1.100.000	132.000	93.500
oct-09	1.100.000	132.000	93.500
nov-09	1.100.000	132.000	93.500
dic-09	1.100.000	132.000	93.500
ene-10	1.100.000	132.000	93.500
feb-10	1.100.000	132.000	93.500
mar-10	1.100.000	132.000	93.500
abr-10	1.100.000	132.000	93.500
may-10	1.100.000	132.000	93.500
jun-10	1.100.000	132.000	93.500
jul-10	1.100.000	132.000	93.500
ago-10	1.100.000	132.000	93.500
sep-10	1.100.000	132.000	93.500
oct-10	1.100.000	132.000	93.500
nov-10	1.100.000	132.000	93.500
dic-10	1.100.000	132.000	93.500
ene-11	1.100.000	132.000	93.500
feb-11	1.100.000	132.000	93.500
mar-11	1.100.000	132.000	93.500
abr-11	1.100.000	132.000	93.500
may-11	1.100.000	132.000	93.500
jun-11	1.100.000	132.000	93.500
jul-11	1.100.000	132.000	93.500
ago-11	1.100.000	132.000	93.500
sep-11	1.100.000	132.000	93.500
oct-11	1.100.000	132.000	93.500
nov-11	1.100.000	132.000	93.500
dic-11	1.100.000	132.000	93.500
ene-12	1.100.000	132.000	93.500
feb-12	1.100.000	132.000	93.500
mar-12	1.100.000	132.000	93.500
abr-12	1.100.000	132.000	93.500
may-12	1.100.000	132.000	93.500
jun-12	1.100.000	132.000	93.500
jul-12	1.100.000	132.000	93.500
ago-12	1.100.000	132.000	93.500
sep-12	1.100.000	132.000	93.500
oct-12	1.100.000	132.000	93.500
nov-12	1.100.000	132.000	93.500
dic-12	1.100.000	132.000	93.500
ene-13	1.100.000	132.000	93.500
feb-13	1.100.000	132.000	93.500
mar-13	1.100.000	132.000	93.500
abr-13	1.100.000	132.000	93.500
may-13	1.100.000	132.000	93.500
jun-13	1.100.000	132.000	93.500

jul-13	1.100.000	132.000	93.500
ago-13	1.100.000	132.000	93.500
sep-13	1.100.000	132.000	93.500
oct-13	1.100.000	132.000	93.500
nov-13	1.100.000	132.000	93.500
dic-13	1.100.000	132.000	93.500
ene-14	1.352.000	162.240	114.920
feb-14	1.352.000	162.240	114.920
TOTALES		\$ 12.996.480,00	\$ 9.747.360,00

\$ 22.743.840,00

A continuación se totalizan la totalidad de las pretensiones de la demanda:

PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$ 14.501.375,58
SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DE 1990	\$ 52.800.000,00
SANCIÓN ART. 65 DEL C.S.T.	\$ 32.087.466,70
APORTES A PENSIÓN Y SALUD	\$ 22.743.840,00
TOTAL	\$ 122.132.682,28

Así las cosas, como las pretensiones invocadas por la parte actora correspondiente a las prestaciones sociales, intereses moratorios, sanción por no pago oportuno de cesantías, y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión ascendían a la suma de **\$122.132.682,28**, se tiene que dicho valor sobrepasa el monto estipulado para acceder a ello, por lo que se concederá el recurso de casación interpuesto por la misma.

Con la presente decisión se entiende absuelto el memorial a folio 19 del cuaderno de Segunda instancia.

Según obra a folio 19 el apoderado de la entidad demandada allega sustitución de poder, por cumplir esta los presupuestos del artículo 75 del C.G.P., se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandada a la abogada **MARÍA INMACULADA PACHECHO SALTAREN** portadora de la T.P. No. 249.531 del C.S. de la J.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

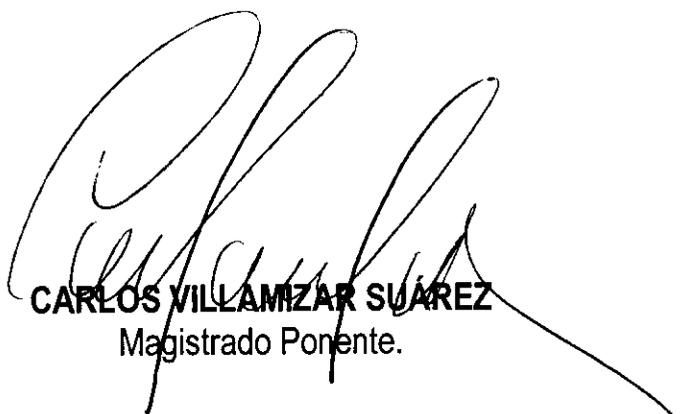
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 15 de Junio de 2016, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada sustituta del apoderado judicial de la parte demandada a la abogada MARÍA INMACULADA PACHECHO SALTAREN portadora de la T.P. No. 249.531 del C.S. de la J.

TERCERO: Envíese el proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.



ROBERTO AREVALO CARRASCAL
Magistrado.

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado. (En uso de permiso)